

AÑO CXXXIV MES III -- Caracas, Jueves, 11 de Enero de 2007 -- Número 38.602

Páginas: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

351.944

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Jueves 11 de enero de 2007

PARA:		
Acción Centralizada:	Gestión Administrativa.	(Bs. 8.800.000,00)
490002000		
Acción Específica:	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo.	(Bs. 8.800.000,00)
490002001		
UEL-75019	Oficina de Tecnología de Información y Comunicación	(Bs. 8.800.000,00)
Partida: 4.04	Activos Reales	(Bs. 8.800.000,00)
Genérica: 05	Equipos de Comunicación y Señalamiento	(Bs. 8.800.000,00)
Específica: 01	Equipos de Telecomunicaciones	(Bs. 8.800.000,00)

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO ARMADA
Ministro de Salud

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 522 DE DIC. DEL 2006
196° y 147°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 14 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2006, y lo dispuesto en el Artículo 85° del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Salud, por la cantidad de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL BOLÍVARES (Bs.14.505.000). Fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios aprobados por este Ministerio según Oficio N° 3531 de fecha 18 de Diciembre de 2006. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación.

DE		
Acción Centralizada:	Gestión Administrativa.	(Bs. 4.505.000,00)
490002000		
Acción Específica:	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo.	(Bs. 4.505.000,00)
490002001		
UEL-75019	Oficina de Tecnología de Información y Comunicación	(Bs. 4.505.000,00)
Partida: 4.04	Activos Reales	(Bs. 4.505.000,00)
Genérica: 01	Repuestos y Reparaciones Mayores	(Bs. 4.505.000,00)
Específica: 02	Reparaciones Mayores de Maquinaria y Equipos	(Bs. 4.505.000,00)
S.-Específica: 07	Reparaciones Mayores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento.	(Bs. 4.505.000,00)

PARA:		
Acción Centralizada:	Gestión Administrativa.	(Bs. 4.505.000,00)
490002000		
Acción Específica:	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo.	(Bs. 4.505.000,00)
490002001		
UEL-75019	Oficina de Tecnología de Información y Comunicación	(Bs. 4.505.000,00)
Partida: 4.04	Activos Reales	(Bs. 4.505.000,00)
Genérica: 01	Repuestos y Reparaciones Mayores	(Bs. 4.505.000,00)
Específica: 01	Repuestos Mayores	(Bs. 4.505.000,00)
S.-Específica: 07	Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento.	(Bs. 4.505.000,00)

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO ARMADA
Ministro de Salud

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 ENE 2007 No. 002 196° y 147°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Los precios de liquidación de la regalía que corresponde a la República por la extracción de gas natural asociado y líquidos extraíbles del gas natural por parte de las empresas que realizan actividades primarias en el país se regirá por los términos y condiciones establecidos en esta Resolución y por la ley.

Artículo 2.- La regalía del gas asociado extraído será la resultante de multiplicar el volumen de gas natural sujeto al pago de regalía, el valor de mercado del gas natural en el campo de producción y la tasa de regalía aplicable.

Artículo 3.- A los efectos del cálculo de regalías, el valor de mercado del gas natural asociado en el campo de producción será igual al precio del gas metano en el Centro de Despacho más cercano al campo de producción, establecido en la Resolución correspondiente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, menos un descuento de diez por ciento (10%) por concepto de costos de recolección, compresión, tratamiento o procesamiento del gas natural producido.

En los casos en que la empresa que realizan actividades primarias en el país, previa aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo, suscriba un contrato de suministro de gas metano cuyo precio de venta sea superior al establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para el correspondiente Centro de Despacho, el valor de mercado del gas asociado en el campo de producción se fundamentará en el precio de suministro contractual.

Las empresas que realizan actividades primarias en el país deberán presentar mensualmente al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, el volumen de gas metano vendido en el campo de producción, los ingresos por ventas de gas metano y los respectivos precios de venta.

Artículo 4.- El volumen de los líquidos extraíbles del gas natural sujeto al pago de regalía, se obtiene de la sumatoria del producto del porcentaje de la fracción molar de los componentes del gas natural tomado de los análisis cromatográficos presentados por las empresas que realizan actividades primarias en el país, multiplicado por el volumen de gas natural medido en el campo de producción, y ajustado por los respectivos factores de recobro señalados en la presente Resolución.

Artículo 5.- El Ministerio de Energía y Petróleo establece los siguientes factores de recobro de los líquidos del gas natural en función de su GPM:

GPM (C ₃ *)	Factor de Recobro (%)			
	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅ +
<1,5	0	0	0	0
≥1,5	0	90	98	100

Donde C₂ se refiere a etano, C₃ se refiere a propano, C₄ se refiere a butano y C₅ a la sumatoria del pentano y todos los componentes más pesados que éste.

Cuando, a satisfacción del Ministerio de Energía y Petróleo, se justifique tecnológica y económicamente la extracción de etano, se utilizarán los siguientes factores de recobro:

GPM (C ₃ *)	Factor de Recobro (%)			
	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅ +
<1,5	0	0	0	0
≥1,5	35	85	90	100

Artículo 6.- La cantidad de hidrocarburos líquidos contenidos en el gas natural (GPM) en el punto de fiscalización, será el resultado de multiplicar la constante 2,6385 por la sumatoria de los cocientes de la fracción molar de los componentes del gas natural entre su densidad, expresados en lb-mol y lb-mol por galones, respectivamente. A los efectos de esta Resolución se utilizarán los valores indicados en la última edición de la publicación *GPSA Engineering Data Book FPS*.

Artículo 7.- El gas natural producido será fiscalizado por el Ministerio de Energía y Petróleo en las ubicaciones que éste determine, y que se entenderán como puntos de fiscalización a los fines de esta Resolución. Estos puntos de fiscalización servirán para la determinación de los volúmenes de gas natural asociado y líquidos extraíbles del gas natural en función de la calidad del gas natural fiscalizado.

El representante del Ministerio de Energía y Petróleo elaborará las Actas Mensuales de Producción fiscalizada, las cuales serán firmadas por el representante del Ministerio de Energía y Petróleo y el representante de la empresa operadora, en señal de conformidad.

Artículo 8.- Las empresas que realizan actividades primarias en el país deberán contar con sistemas de medición cuya tecnología y ubicación deberá ser aprobada por el Ministerio de Energía y Petróleo. Los sistemas de medición deberán ser capaces de medir el volumen y la calidad del gas natural, para lo cual se deberán contar con Unidades de medición automatizadas, Computadores diseñados y dedicados exclusivamente a la determinación de flujo / volumen, Medidores de flujo, Medidores de presión, Medidores de temperatura, Analizadores de composición (cromatógrafos), Facilidades para conexión de tomamuestras manual y Facilidades para conexión de calibrador portátil.

El diseño, instalación, operación, calibración y mantenimiento del sistema de medición debe realizarse de acuerdo a las Normas Técnicas para la Fiscalización Automatizada del Gas Natural emitidas por el Ministerio de Energía y Petróleo.

Artículo 9.- Los sistemas de medición indicados en la presente Resolución deberán estar instalados, aprobados por el Ministerio de Energía y Petróleo y en operación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de



Sitio web diseñado y desarrollado por la Gerencia de Sistemas del Tribunal Supremo de Justicia
Todos los Derechos Reservados